



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**Sentencia n. ° 107**

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SAIO AGRODISTRIBUCIONES LTDA SAIO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	76-520-40-03-002-2018-00473-00

**I. Asunto**

Corresponde al despacho dictar sentencia dentro del proceso de Restitución de Tenencia adelantada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SAIO AGRODISTRIBUCIONES LTDA SAIO LTDA en liquidación.

**II. Antecedentes**

Se indica en el escrito primigenio que entre demandante y demandado, se celebró un contrato de leasing financiero n.° 139990, el 15 de mayo de 2012, cuyo objeto fue el arrendamiento de un vehículo de clase CAMIONETA marca MAZDA línea BT 50 2.5 color GRIS METROPOLITANO modelo 2012 placa MJN-285, pactando un término de duración de 60 meses y como canon de arrendamiento mensual la suma \$1´608.425.00. Advierte que la parte arrendataria se encontraba en mora en el pago de los cánones desde el 12 de octubre de 2016, razón por la cual adelantó trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que mediante auto 620-000013 de 26 de enero de 2017, declaró la terminación de dicho contrato dentro del proceso de liquidación judicial por adjudicación de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad SAIO AGRODISTRIBUCIONES LTDA SAIO LTDA en liquidación, de donde deviene que en este trámite solicita se ordene a la arrendataria a través de la liquidadora o quien haga sus veces restituir y entregar a su representada el vehículo relacionado, así como la condena en costas a la parte demandada.

**III. Trámite impartido**

La demanda fue admitida con auto interlocutorio n.° 1361 del 13 de septiembre de 2018 y al paso se ordenó correr traslado al demandado, una vez el mismo se haya notificado, seguidamente, se presentó la caución requerida en providencia n.° 1977 del 25 de septiembre del 2018, y se procedió a ordenar la inmovilización del vehículo de clase CAMIONETA marca MAZDA línea BT 50 2.5 color GRIS METROPOLITANO modelo 2012 placa MJN-285, a través del auto de sustanciación n.° 2112 del 11 de octubre del 2018.

El día 8 de julio del 2019, se notificó personalmente la señora MÓNICA SÁNCHEZ COLLAZOS en calidad de liquidadora de la entidad demandada SAIO AGRODISTRIBUCIONES LTDA SAIO LTDA en liquidación, quien posterior a ello, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepción. No obstante, si bien por secretaria se corrió traslado de dicha contestación, lo cierto es que, en providencia n.º 659 del 10 de marzo del 2020, se dejó sin efectos tal traslado y se procedió a requerir a la parte demandada para que acreditara el pago de los cánones adeudados, advirtiéndole que si dentro del término de 10 días no lo hiciera se procedería a proferir la sentencia a que haya lugar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Como quiera que la demandada no acreditó el pago de los cánones y en vista que no existen pruebas por practicar, le corresponde al despacho decidir de fondo, atendiendo las siguientes,

#### **IV. Consideraciones**

**Competencia.** Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión, de conformidad con el artículo 385 del código general del proceso en remisión al artículo 384 ibídem.

**Presupuestos procesales.** Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

**Legitimación en la causa.** Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa, entraña la noción del derecho de acción y contradicción, su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo a las normas sustanciales sólo está legitimado en causa, como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama; y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, las partes intervinientes se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva, habida cuenta que se sitúan en los extremos de la relación sustancial, esto es, el derecho que le asiste al arrendador para reclamar del locatario, la restitución del automotor descrito anteriormente por falta de pago de los cánones pactados, con base en un contratos de leasing suscrito entre los intervinientes en la litis.

**Sanidad procesal.** Es de advertir, que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

**Naturaleza jurídica de la pretensión.** El petitum y la causa petendi, gira en torno al contrato financiero leasing con opción de compra, el cual desde el punto de vista jurisprudencial, fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, de la siguiente manera: *"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo*

*desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."*

Como se aprecia, la limitada mención normativa existente solo permite establecer que el leasing es un contrato de carácter financiero, que dada su complejidad jurídica se nutre de varias características o elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, y que en ocasiones debe acudir a ciertas herramientas jurídicas de interpretación que permitan definir las obligaciones y derechos que les corresponde asumir a las partes que suscriben un contrato de estas características, así como para establecer sus efectos jurídicos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento. Es así como, las herramientas jurídicas para interpretar los contratos atípicos como el leasing<sup>1</sup>, la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, dijo sobre el particular lo siguiente: *"el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico."* Se establecen de esta manera las reglas y el orden que las mismas han de aplicarse a éste tipo de contratos para su interpretación, particularmente, cuando el mismo deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas.

## **Problema jurídico**

Corresponde al despacho establecer la existencia del contrato de leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la Litis, para efectos de determinar la restitución del vehículo objeto de la negociación.

## **Caso Concreto**

Descendiendo, al asunto sub examine y en atención a las probanzas allegadas se encuentra probada la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero n.º 139990, suscrito el 15 de mayo de 2012, cuyo objeto corresponde a la entrega al locatario de un vehículo automotor clase CAMIONETA marca MAZDA línea BT 50 2.5 color GRIS METROPOLITANO modelo 2012 placa MJN-285, pactando el término de 60 meses y como canon mensual la suma \$1´608.425.00, de donde deviene que dicho negocio jurídico reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y de otra parte como requisito esencial establece el pago de un canon o valor de arrendamiento mensual, documento que según lo

<sup>1</sup> En el manual que Fedeleasing publica en su página electrónica [www.fedeleasing.org.co](http://www.fedeleasing.org.co), señala que solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular. Es decir, para el leasing se deben aplicar en su orden: 1. Las normas imperativas relacionadas con el leasing. 2. Las cláusulas contractuales acordadas por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a disposiciones de orden público; 3. La costumbre mercantil. 4. Normas generales supletivas de la ley mercantil. 5. En ausencia de las anteriores, aplicación analógica de otras figuras contractuales que guarden alguna semejanza relevante.

<sup>2</sup> Sentencia del 13 de diciembre de 2002

dispuesto el artículo 244 del C.G.P., merece plena credibilidad, máxime cuando del acervo probatorio no se desvirtúa lo allí estipulado. Igualmente se encuentra acreditado que la Superintendencia de Sociedades en auto de 26 de enero de 2017 declaró la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la conservación de los activos y por auto de 6 de marzo de 2017 ordenó la entrega del bien identificado con contrato de leasing financiero 139990 de propiedad del entonces LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A, devolución de la cual no se ha efectuado hasta la fecha.

Así las cosas, por lo descrito con anterioridad, al contrato acreditado en el proceso denominado leasing o arrendamiento financiero, le son aplicables las normas que regulan negocios jurídicos de esta naturaleza, como lo son los artículos 1973, 1602 y 2000 del Código Civil, puesto que existe concesión de la tenencia de una cosa por una de las partes y respecto de la otra, se obliga a pagar un precio o canon mensual. Razón suficiente para dar aplicación a las previsiones de los artículos 384 y 385 del C.G.P., en lo atinente a los procesos de restitución de tenencia.

Ahora se tiene que la parte demandada, pese de qué fue enterada de la iniciación de este proceso, no acreditó el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, situación que dio lugar inicialmente a la terminación del contrato tal y como lo dispuso la Superintendencia de Sociedades en su oportunidad y que en el asunto de marras en virtud del numeral 3° del artículo 384 de nuestro estatuto adjetivo, precepto aplicable por analogía de la figura típica contractual del contrato de arrendamiento, el cual guarda semejanza relevante, con el contrato de arrendamiento financiero leasing, sin el menor asomo de dudas debe ordenarse la restitución del automotor comprometido en la Litis, pues los argumentos por parte de la sociedad en liquidación demandada al alegar que tal vehículo no se encuentra en su poder, en nada incide en la prosperidad de las pretensiones, más aún cuando no existe probanza alguna que demuestre que dicho contrato de leasing fuera cedido a un tercero, quedando a todas luces verificado que el extremo pasivo, en esta Litis, es la sociedad SAIO AGRODISTRIBUCIONES LTDA SAIO LTDA en liquidación.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos, necesario es concluir que procede la orden de ordenar a la sociedad demandada restituir en favor de la empresa demandante el vehículo descrito en precedencia, so pena de acudir a la entrega comisionando al Alcalde de esta municipalidad si fuese necesario, con la consecuente condena en costas.

## **V. Decisión.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: ORDENAR** a la entidad demandada SAIO AGRODISTRIBUCIONES LTDA-SAIO LTDA en liquidación, restituya a LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A, el vehículo automotor clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea BT 50 2.5, color GRIS METROPOLITANO, modelo 2012, placa MJN-285 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplimiento se libraré despacho comisorio al señor Inspector de Policía Urbana de esta ciudad, para que realice la respectiva diligencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Por Secretaria tásense.

**TERCERO:** Levantar la medida cautelar de inmovilización ordenada sobre el vehículo automotor clase CAMIONETA, marca MAZDA, línea BT 50 2.5, color GRIS METROPOLITANO, modelo 2012, placa MJN-285. Por Secretaría elabórense los oficios pertinentes al señor Comandante de Policía Nacional – SIJIN y a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 envíese a tales dependencias al canal digital dispuesto para ello con copia al canal digital del profesional del derecho de la parte demandante para su seguimiento.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos por tratarse de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
DE PALMIRA**

En Estado No. 61 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05657c3c31edfd1f56ac4019685b995f4743687f8cf12b5435376ddb0852dd7**

Documento generado en 12/11/2020 04:51:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**